

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvasse Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105002202100022-01

ACCIONANTE: **CARLOS ANDRES PEREZ**
C.C. N. 14.011.390 de Bogotá

ACCIONADO: **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRES PEREZ** contra **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA**.

ANTECEDENTES

- Manifiesta el accionante que fue trabajador de la Transportadora de Valores del Sur Ltda. -TRANSVASUR LTDA, con contrato a término indefinido desde el 21 de septiembre de 2015 en el cargo de escolta FLM, hasta el 10 de noviembre de 2020.
- Que el 01 de junio de 2018 le fue otorgado un ascenso en la compañía.
- Que el 24 de octubre de 2020 le fue entregado un oficio en papel normal, sin logotipos de la empresa y sin responsable del mismo, con dirección errada donde debía presentarse a realizar “pruebas programadas de rutina del personal operativo de la sede de Bogotá”.
- Señala que el 26 de octubre asistió a las oficinas de la Empresa Profesional Outsourcing –pos, para cumplir con la prueba.
- Que el funcionario encargado de realizar la prueba le manifestó que era voluntaria y que si estaba dispuesto a hacerla, que el decidió no hacerla, pues en el mes junio de 2020 tampoco se había realizado sin

que se hubiera tomado como falta disciplinaria, además por su estado de salud considero que no era necesario hacerlo.

- Señala que el 03 de noviembre de 2020 fue notificado para diligencia de descargos el día 10 de noviembre de 2020.
- Que presento escrito para la prueba de descargos explicando las razones porque había decidido libre y voluntariamente no hacerla.
- Que una vez terminada la diligencia de descargos la accionada decidió dar por terminado el contrato argumentando una justa causa por negarse a presentar una prueba de polígrafo que se supone, era libre y voluntaria, pues eso le manifestaron antes de hacerla.
- Que presento recursos contra decisión pero el empleador mantuvo su decisión inicial.
- Indica que su despido es violatorio del debido proceso, pues aun si la falta cometida fuere cierta, el castigo por su comisión no es proporcional, pues no se ajusta a lo estipulado en el manual de funciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá; resolvió la medida provisional negándola y avoco conocimiento; se dispuso la ADMISION de la acción de tutela y se ordenó la vinculación a COMPENSAR E.P.S. y ARL AXA COLPATRIA S.A., se corrió traslado a la accionada para que en un término de un día, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtidas las notificaciones a las direcciones electrónica contador@transportadoratvs.com.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; postmaster@compensarsalud.com el 20 de enero de 2021..

CONTESTACIONES

- La vinculada AXA COLPATRIA, señala que el accionante estuvo afiliado como trabajador de la Empresa Transportadora de Valores del Sur LTDA, desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, a la fecha no se encuentra vigente. Que le presto la cobertura de prestaciones económicas y asistenciales derivados de los accidentes de trabajo el 20 de marzo de 2016 y el 26 de julio de 2016 los cuales describe así: (escolta motorizado que durante desplazamiento de

resbala y cae de la moto, durante el desplazamiento en motocicleta trabajador refiere que pierde el equilibrio y cae golpeándose su pierna derecha).

- Indica que esa ARL, no ha vulnerado derecho fundamental toda vez que le suministro todas las prestaciones asistenciales y económicas al accionante, que las pretensiones de la tutela se encuentran encaminadas al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento en cual esa ARL, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

La accionada TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA indica:

- Se opone las pretensiones del accionante, toda vez que indica que al accionante siempre se han respetado sus derechos garantías constitucionales, brindándole condiciones dignas y justas de trabajo, se adelantó el debido proceso disciplinario garantizado su derecho a la defensa y contradicción, su despido se surtió bajo la legalidad por una justa causa imputable al ex trabajador, por haber violado gravemente sus obligaciones o prohibiciones especiales, considerando que la presenta acción de tutela esta llamada a ser desestimada.
- Menciona que sobre los detalles del proceso disciplinario no es factible pronunciamiento alguno, pues que, si hay reparos frente a este, el accionante deberá acudir al proceso ordinario laboral ante la Jurisdicción Laboral, es decir, que cuenta con otros medios de defensa que hacen inviables la prosperidad de la presente acción constitucional.
- Que el accionante no ostenta situaciones de debilidad manifiesta y por ello no es sujeto de especial protección constitucional, lo cual hace improcedente la presente acción de tutela.
- Que se dio un trato igual en comparación con los demás trabajadores, máxime cuando no se presentan pruebas si quiera sumarias que no hubiera sido así, sino que no realiza afirmaciones o presenta casos concretos de ello.

La vinculada EPS COMPENSAR pone en conocimiento estado actual de afiliación del señor accionante, fecha de retiro 28 de febrero de 2021; cotizante con ultimo registro de aporte diciembre de 2020; que esa E.P.S no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante toda vez que la garantizado lo requerido por el mismo dentro de las prestaciones a cargo de la esa entidad. Que no posee radicación de incapacidades ni tramites de medicina laboral. Por ultimo solicita se desvincule de la presente acción constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia resolvió “**...PRIMERO: DENEGAR** por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión el accionante presenta impugnación de tutela, solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, y se concedan las pretensiones del escrito de tutela, por considerar que no abordó el tema en profundidad, de la vulneración del debido proceso en la terminación del contrato de trabajo, así como tampoco tuvo presente la jurisprudencia citada para resolver controversias en el sector privado cuando hay violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos, estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe un perjuicio irremediable.

Tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en la sentencia T-647 de 2015:

“(...)”

4.- El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^[6], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.^[8]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.^[9]

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los

mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

4.3. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio^[10] ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación^[11] ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de

manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. ^[12]

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable ^[13].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005). ^[14]

4.4. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente ^[15].

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando han sido despedidos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Tanto el legislador como la Corte han señalado que este tipo de controversias corresponde decidir las al juez ordinario empleando instrumentos como la Ley 361 de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”. Sobre el particular, es preciso señalar que en su artículo 26 ^[16], se incorpora una protección específica para la población con discapacidad, que, dadas sus condiciones físicas o mentales se encuentra en un estado de *debilidad manifiesta*.

Es de señalar que esta Corporación ha hecho extensiva, en algunos casos desde la misma ley y en otros desde el principio de solidaridad, la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente” y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral

reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, esta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional, como un trabajador discapacitado, es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la citada ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos^[17].

5. Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada, cuyos supuestos deben estar demostrados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. En virtud del principio de subsidiariedad antes descrito, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia^[18] que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo o el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, pues el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa establecidos por la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una *estabilidad laboral reforzada*^[19], como por ejemplo las *mujeres en estado de embarazo*, los *trabajadores discapacitados* y los *trabajadores que por alguna limitación en su estado de salud deben ser considerados como personas puestas en estado de debilidad manifiesta*.

...

En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección^[24], así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta^[25], ostentan un *derecho a la estabilidad laboral reforzada*^[26], que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio^[27].

5.3. Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.

...

En síntesis, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso concreto (circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos), así como el material probatorio que obre en el expediente, de manera tal que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales.

(...)

CASO EN CONCRETO

El señor Carlos Andrés Pérez pretende que por vía constitucional se ordene el reintegro laboral al cargo que venía desempeñando en la empresa

Transportadora de Valores del Sur Ltda., junto con el pago de salarios y prestaciones a que tiene derecho, por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad y demás que hayan sido vulnerados.

En efecto encuentra el despacho que la accionada Transportadora de Valores del Sur LTDA, en su contestación acepto el vínculo laboral con el accionante desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020, quien desempeño el cargo de Escolta, señalando que la terminación del vínculo laboral obedece a una justa causa.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia señalada la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados por la accionada.

Es necesario recalcar que la acción de tutela procede en casos excepcionales para ordenar el reintegro siempre y cuando se pruebe que la terminación del contrato o la no renovación del mismo fue por discriminación; circunstancias que no ocurriendo en el caso bajo estudio, toda vez que la terminación se dio por una justa causa.

Una vez estudiadas las pruebas aportadas, no se logró demostrar la posible configuración de un perjuicio irremediable, así como tampoco probó que a la fecha de terminación de la relación laboral, se encontrara bajo recomendaciones médicas, ni incapacidades vigentes para ser considerado con un sujeto de especial protección constitucional que hiciera procedente si quiera como mecanismo transitorio el amparo solicitado en la presente acción de tutela

En ese orden de ideas, es necesario advertir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz para cuestionar el actuar de la accionada, en lo que tiene que ver con la diligencia de descargos y posterior terminación del vínculo laboral, aduciendo justa causa. Debiendo el accionante, si considera violados sus derechos laborales, acudir a la jurisdicción Ordinaria Laboral para que observando las formas propias del proceso pueda debatirse ampliamente el problema jurídico planteado. Escapándose su conocimiento de la órbita del juez constitucional, siendo improcedente la presenta acción de tutela.

Por último, una vez revisado el análisis hecho por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, encuentra que las actuaciones realizadas y desplegadas por dicho despacho, fueron ajustadas a lo normado y en derecho, sin que hubiesen desconocido las pruebas aportadas; por lo que CONFIRMARA su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 02 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO